



**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 02 de enero de 2013, las 09h25.

VISTOS: Se resuelve el recurso de casación interpuesto por ZARA JUDITH YUPA AREVALO, contra la sentencia proferida por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex- Corte Superior de Justicia del Guayas, hoy Corte Provincia del Justicia del Guayas, a fojas 14 del cuaderno de última instancia, que corresponde al trámite del juicio oral, litigado en contra de MARIA RUSSO MIRAGLIA.

En desacuerdo interpuesto por la doctora Zara Judith Yupa Arévalo, sube a este Tribunal que, previo a decidir, considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales, el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer y resolver el



recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1, de la Constitución de la República el Ecuador; el artículo 1 de la Ley de Casación; el artículo 613 del Código del Trabajo; y, el artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; este último, en la Segunda Disposición Transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código”*; y principalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 10 del último cuaderno, que le corresponde a la Dra. Gladys Terán Sierra como Jueza Ponente; y, a la Dra. Mariana Yumbay Yallico y Doctor Johnny Ayluardo Salcedo como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 12 de enero del 2007, ante el Juez Cuarto de Trabajo del Guayas, comparece Zara Judith Yupa Arévalo, de 72 años de edad, soltera, jubilada del Seguro General del IESS; aduciendo que desde el 1 de agosto del 1979, venía prestando sus servicios en calidad de doméstica bajo la orden y dependencia de quien en vida fue la señora Aurelia Russo Miraglia, en su domicilio, ubicado en las calles Chile No. 213 y Luque (esquina), 3er piso de la ciudad de Guayaquil, percibiendo US\$10 (diez dólares americanos) mensuales, luego de implantada la dolarización en el país, pero sin haber recibido los beneficios sociales por ley.



El 18 de enero del 2006, fallece la señora Aurelia Russo Miraglia, asumiendo la administración y dirección del hogar su hermana María Russo Miraglia Vda. de Crespo, la misma que después del fallecimiento de la señora Aurelia Russo, le sucedió como su empleadora, ya que paso a vivir en el departamento de la fallecida, donde la actora siguió trabajando en relación de dependencia laboral, con el sueldo a US\$ 20,00 (veinte dólares americanos) mensuales.

Que el 7 de diciembre de 2006, la señora María Russo Miraglia le comunicó a la demandante que ya no necesitaba de sus servicios, por cuya razón y al verse afectada optó por denunciar este hecho el 8 de diciembre de 2006 en la Inspectoría de Trabajo del Guayas y pidió que un funcionario del trabajo concurre personalmente a comprobar la relación laboral y del despido del cual estaba siendo objeto. Manifiesta, que el 12 de diciembre del 2006, a las 12H30, en el lugar de trabajo y en presencia de la Inspectora de Trabajo, la señora MARIA RUSSO MIRAGLIA le despidió intempestivamente, entregándole las pertenencias que las había enfundado, diciéndole: " en este momento te largas", reclamó la devolución de las llaves de ingreso al departamento.

Fundamenta su demanda con base a los artículos 4, 5, 7, 36, 42, 69, 94,95, 113, 171, 185, 188, 216 y otros relacionados del Código de Trabajo, y el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.



La actora, en la demanda, por sus propios y personales derechos, reclama los emolumentos no pagados en todo su tiempo laboral, a fin de que mediante sentencia sea condenado el pago de los rubros adeudados, según el siguiente detalle:

USD

Art. 188, por despido intempestivo	2000
Art. 185 por desahucio	540
13ra. Remuneración, jamás percibida en todo el tiempo de trabajo	3.600
Vacaciones jamás recibidas en todo el tiempo de relación laboral	1800
14ta. Remuneración, jamás recibidas en todo el tiempo de relación laboral	450
Diferencia de sueldos	5000
Recargos del art. 94 del Código de Trabajo	180
Por componentes salariales desde abril del 2000 a diciembre del 2005	1360
Bonificación complementaria y compensación salariales, mientras rigieron	1000
Décimo quinto y sexto sueldos, mientras regían	800
Jubilación patronal, considerando 27 años de trabajo, mensualmente	20
Intereses al máximo de ley, desde que cada obligación se hizo exigible	
En caso de oposición de la demanda, reclama también las costas procesales	



La cuantía de la presente demanda, de acuerdo a lo que determina el art. 615 del Código de Trabajo, se fija en USD 18.000,00 (dieciocho mil dólares americanos)

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El juez Cuarto de Trabajo del Guayas, califico la demanda de clara y completa por reunir los requisitos de ley, aceptando a trámite se efectúa la audiencia de conciliación en la que la actora alegó que la relación laboral con la señora Aurelia Russo Miraglia, hermana de la demandada existió desde el 1 de agosto de 1979 hasta su fallecimiento el 18 de enero de del 2006 y desde esa fecha, con la demandada María Russo Miraligia hasta el 12 de diciembre del 2006. Consta en el proceso: la denuncia, el acta de inspección de la Inspectora de Trabajo y la contestación expresada por la demandada a dicha funcionaria de que efectivamente a la muerte de la hermana la actora trabajó bajo la dependencia de María Russo hasta la fecha en que fue despedida del trabajo.

La demandada por su parte, niega la existencia de la relación laboral entre las partes por no estar reunidos los requisitos que exige el artículo 8 del Código del Trabajo; que el artículo 169.4 del Código del Trabajo establece como causal para la terminación del contrato individual de trabajo la muerte o incapacidad del empleador; que está claro por así establecerlo en la propia demanda y por el acta de defunción que la propia actora ha incorporado en la audiencia de que la patronal de la



demandante efectivamente falleció, por lo que quedaría extinguido el contrato del trabajo entre las partes.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue proferida el 17 de agosto del 2007, a las 17h50, por la Jueza Cuarto de Trabajo del Guayas; en el considerando CUARTO se manifiesta, que el Código de Trabajo en el artículo 169 determina las causales por las cuales se da por terminado el contrato individual de trabajo, y que en el numeral 4 del mismo artículo expresamente señala: “ *Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, sino hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio*”.- De lo expuesto se infiere, que habiendo fallecido la empleadora doña Aurelia Russo Miraglia, se extinguió el nexos jurídico contractual que existió entre ésta y Zara Yupa Arévalo, el mismo que no puede ser trasladado a su hermana María Russo Miraglia Vda. de Crespo, porque de hacerlo, debía demandarse a sus herederos entre los cuales se encontraba la accionada; en base a lo cual, la Jueza declara sin lugar la demanda.

V. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

En sentencia del 27 de noviembre del 2008, a las 09h51, la Sala indica, que no existen pruebas de que la actora, luego del fallecimiento de su empleadora, hubiera continuado laborando bajo la



dependencia de la demandada. En el considerando CUARTO se expresa: (...)”el artículo 267 del Código del Trabajo, que refiere al trabajo de servicio domestico, establece que: ”si falleciere el empleador se entenderá subsistir el contrato con los herederos...”, sin embargo en la especie la actora no dirige su demanda contra los herederos de su empleadora fallecida, sino, solo contra María Russo Miraglia, y aunque se hermana de la fallecida no se ha establecido que tenga la calidad de heredera, es mas la ley Procesal Civil, establece la forma como deben ser demandados y citados los herederos del fallecido, lo cual no ha sucedido en la especie, derecho que se deja a salvo de la accionante para reclamo en caso de creerse asistida con el vinculo contractual que mantuvo con si ex empleadora Aurelia Russo Miraglia...”; en base a lo cual la Sala confirma en todos sus partes la sentencia de instancia.

VI. RECURSO DE CASACION

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

- La actora fundamenta el recurso aduciendo que en la se han infringido los artículos: 17, 33, 66, 76.1, 82, 172, 325, 326.1-4 y 327 de la Constitución de la Republica del Ecuador; los artículos: 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 188, 262 y 267 del Código de Trabajo; y, los artículos: 113, 115 del Código de Procedimiento Civil.
- Que su recurso se sustenta en la causal tercera, del articulo 3 de la Ley de Casación; se



fundamenta además en el numeral 4 del artículo 6 ibídem en los siguientes términos: que los fallos de los jueces que se dictaron la sentencia se equivocaron al aplicar los artículos 169.4 y 267 del Código de Trabajo; que la Sala ha tergiversado los hechos que sirven de base para la reclamación, pues no cabía demandar a herederos, ya que la accionada se sustituyó en la empleadora de la actora y contra ella esta dirigida la acción ya que existía una relación directa y bilateral que esta acreditando en autos, elementos que no han sido tomados en cuenta al momento de resolver el litigio; que la errónea interpretación de las normas aplicables a la valoración de la prueba, ha impedido que la Sala reconozca la existencia del despido intempestivo.

VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACION

La casación es un recurso excepcional, que se persigue ante la Jurisdicción de la Corte Nacional de Justicia, con el objeto de revocar o enmendar las decisiones que contienen errores de derecho cometidos por los jueces o tribunal de instancia en el trámite o resolución de los juicios.

Su principal característica es que se dirige contra un acto, la sentencia, mas no al proceso, por tanto se examina el derecho y no los hechos, pero, en ocasiones es necesario analizar los hechos para poder establecer si el derecho fue bien o mal aplicado.

La sentencia, es una decisión que desarrolla el juzgador, en la que declara el derecho de los litigantes sobre la base a los hechos expuestos en su demanda y contestación, así como en las pretensiones



deducidas por el accionante y excepciones alegadas por el accionado en el pronunciamiento definitivo, que a través de la sentencia emite el juez. Debemos analizar la observación o aplicación de la ley o la Convención Colectiva de Trabajo, de haberla, que en el caso sub judice no existe, porque se trata de establecer una relación individual de trabajo; para ello es requisito de la impugnación que exista concordancia entre el motivo de la casación y el agravio o lesión que la sentencia ha provocado al casacionista.

Es por ello que debemos entrar en el estudio para determinar primeramente si existe relación entre lo que se reclama y lo que decidió el juez en la sentencia impugnada; el juzgador debe pronunciarse siempre cuidando que su actuación o análisis no se exceda del pedido del casacionista, ni que éste sea inferior a su requerimiento y mucho menos que lo que se manifieste en sentencia esté fuera de la ley.

En este contexto, al analizar la sentencia de primer nivel y de la ex -Corte Superior de Justicia del Guayas, este Tribunal señala lo siguiente:

- a) La relación de trabajo, no se encuentra plenamente comprobada, en torno a demostrarse que ésta existió entre las partes, en los términos que señala en el art. 8 del Código de Trabajo, en el período del 19 de enero al 7 de diciembre del 2006. La relación o vínculo laboral para que tenga efecto requiere el cumplimiento de elementos básicos: 1) Acuerdo de las partes; 2) Prestación, por parte del trabajador, de servicios lícitos y personales; 3)



Relación de dependencia o subordinación: obligación del trabajador de someterse a las órdenes e instrucciones del empleador o de sus representantes; y, 4) pago de una remuneración: estipendio o contraprestación.

- b) Al no comprobar la relación laboral como lo estipula el artículo 8 del Código de Trabajo, la actora para alcanzar este propósito, entre las pruebas procesales presenta testigos, que si bien las declaraciones se orientan en favor de la accionante, al manifestar que atestiguan la vinculación laboral por trabajar como domésticas para el empleador Carlos Albero Marín Vallarino, en el segundo piso del mismo edificio, no obstante, la declaración voluntaria (a foja 25) formulada por él mismo, ante el Notario Décimo Tercero del cantón Guayaquil, en la cual manifiesta, no conocerlas, acotando que no han estado jamás en su domicilio, declaración que hace, por cuanto conoce que las testigos han declarado trabajar o han trabajado bajo su relación de dependencia, por lo que la demandada (a foja 26) presenta su escrito en tal sentido a la Juez Cuarto del Trabajo del Guayas y le solicita se remita las piezas procesales necesarias al Ministerio Público a fin de que un agente fiscal dé inicio a la respectiva instrucción fiscal en contra de las testigos de la actora por el delito de perjurio. Posterior a este pieza procesal, no existe otro por parte de la demandante que defienda la verdad de las pruebas testimoniales cuestionadas.
- c) Entre los principios procesales, consta el de la inversión de la carga de la prueba; este



principio general en el Derecho Común, significa que la carga de la prueba corresponde al actor, esto es que debe probar lo hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda y que ha negado la parte demandada; mientras que a ésta no le corresponde ninguna prueba si su contestación ha sido simple y absolutamente negativa, salvo que tal negativa contenga una afirmación ya sea explícita o implícita. En lo laboral, una vez probada la relación laboral corresponde al empleador justificar el cumplimiento de sus obligaciones.

- d) Entre las pruebas en materia laboral está el juramento deferido, llamado también decisorio, que es aquel que “pide una de las partes a la otra, obligándole a pasar por lo que ésta jure, con el objeto de terminar así sus diferencias” (Cabanellas, 1997b, p.219). En el caso de la legislación laboral ecuatoriana, dicha figura sólo se admite ante la imposibilidad de probar por otros medios, el tiempo de servicios y la remuneración pactada, es decir que no sirve para probar la existencia de la relación laboral, con la única excepción prevista en el artículo 20 del Código de Trabajo y artículo 88 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que permite al trabajador adolescente probar mediante juramento deferido la existencia de la relación laboral, cuando no se haya celebrado el contrato escrito¹.

¹ Derecho Laboral Ecuatoriano, Monesterolo, Graciela, pp. 218. Editorial Biblos Lex Colección de Textos Jurídicos.



- e) En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, atribuibles a los artículos 115 y 176 del Código de Procedimiento Civil, artículo 18.1 del Código Civil y el artículo 593 del Código de Trabajo, que sustenta la actora en su pedido de casación, al decir que se han infringido dichas normas de derecho en la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, se considera: 1) Que se han realizado las acciones procedimentales en el ejercicio del juicio, en busca de establecer la verdad de los hechos, una de ellas, a través de las confesiones testimoniales que han resultado insuficientes para establecer y determinar el vínculo laboral o relación laboral del periodo del 19 de enero al 31 de diciembre de 2006, considerando que las declaraciones testimoniales de los testigos de la actora, se contradicen con los escritos presentados por la demandada (a fojas 25 y 26 del primer cuaderno), sin que se hayan alegado por parte de la actora. 2) Es necesario considerar que las reglas de la sana crítica, aconsejan realizar un análisis armónico, correlacionado y ponderado de las pruebas conforme con la lógica, la experiencia y la psicología; soslayando el análisis de elementos meramente conjeturales, que lo único que conllevaría una solución contraria a la verdad y a la justicia. La valoración de la prueba responde a un hecho íntimo del juzgador al aplicar la norma de la sana crítica y no puede ser cuestionado vía recurso de casación, pues el recurso de casación no constituye una nueva instancia y, por lo mismo, es un medio de impugnación extraordinario y supremo que se utiliza para que sean revisados solo los autos y sentencias definitivas para evitar que puedan sobrevenir agravios a algunas de las



partes por errores en la sentencia.

- f) Las pretensiones económicas de la actora, reclamadas al inicio de libelo, respecto a las diferencias de sueldos, beneficios sociales y otras obligaciones pecuniarias del empleador, del periodo del 1 de agosto de 1979 a 18 de enero del 2006, por estar contemplado en el artículo 169, numeral 4 del Código de Trabajo, mismo que guarda correspondencia con el artículo 267 *Ibidem*, y por otro lado, el capítulo XI, párrafo 3, que regula la jubilación a cargo del empleador, la Corte Suprema de Justicia, resolvió: “ Que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más , en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal, a que se refiere el artículo 221 (actual 216) del Código de Trabajo” 2
- g) , por lo tanto queda a salvo de la actora reclamar este derecho contra los herederos, de ser ese el caso.
- h) En la presente litis no cabe la responsabilidad solidaria de empleadores, por lo tanto, las pretensiones económicas que reclama la demandante no ha lugar.

VIII. RESOLUCION:

² *Resolución de la CSJ: 5-jul-1989. R.O-S 233: 14-jul-1989)*”²

CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA



Justicia que se ve

JUEZ PONENTE
Dr. Wilson Merino Sánchez

Por lo expuesto, este Tribunal, de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Hágase conocer al Dr. Jaime Astudillo de su remplazó en la defensa de esta causa, en la casilla judicial No. 4248.- **Notifíquese y devuélvase.** Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra, Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES.** Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR. RAZÓN:** En esta fecha se notifica la sentencia que antecede a la actora **ZARA YPA AREVALO** en la casilla judicial No. 2354 del Dr. Juan Viteri; a la demandada **MARIA RUSSO MIRAGLIA** en la casilla judicial No. 1469 del Dr. Raúl Mantilla Lasso; y al Dr. Jaime Astudillo en la casilla judicial No. 4248. Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.** Quito,

**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**



Justicia que se ve

JUEZ PONENTE
Dr. Wilson Merino Sánchez
